

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, jueves 27 de enero de 1898

Número 21

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

ENERO 1898

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Jueves 27.—Santos Juan Crisóstomo, obispo y confesor, y Vicencio.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Acuerdo número 1,156.—Acepta renuncia.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—Acuerdos: Números 241, 242 y 243.—Hacen nombramientos.—Número 244.—Concede licencia y nombra en reposición.

SECRETARIA DE POLICIA.—Acuerdos números 233 y 234.—Hacen nombramientos en reposición.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

COMISION PERMANENTE

Nº 6

LA COMISION PERMANENTE

DEL

Congreso Constitucional

DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4.^a del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza para el Ejército de la República de Costa Rica:

ORDENANZA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO

Obligaciones de todos los individuos del Ejército por razón del grado

(Continuación).

CAPÍTULO III

De los Cabos de infantería

Art. 55.—Los Cabos deben saber las obligaciones del soldado explicadas en el Título primero de este Libro, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en la escuadra á que pertenezcan ó tropa que esté á su mando y, además, observarán las siguientes:

Art. 56.—Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado.

Art. 57.—El Cabo debe dar ejemplo de buena conducta, subordinación y exactitud en cumplir con su deber. Como jefe inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él; no le disimulará jamás las faltas de subordinación; le infundirá amor á la carrera y le exhortará el eficaz desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 58.—Enseñará á los soldados de la escuadra á que pertenezca, á vestirse con prontitud, conservar su arma en el mejor estado, conocer sus piezas y faltas.

Art. 59.—Instruirá con arreglo á la Táctica, á los reclutas que se le designen, cuidando de que no adquieran vicios en aquello que se les enseñe.

Art. 60.—Vigilará en todo lo que concierna al servicio, policía, aseo y disciplina de su escuadra y especialmente la limpieza de las armas.

Art. 61.—El Cabo debe dormir juntamente y á la derecha de su escuadra. Si á la escuadra se le designase por alojamiento una pieza separada, debe el Cabo formar un inventario de cuanto contiene, respondiendo por su conservación.

Art. 62.—Al toque de diana hará levantar á los soldados de su escuadra, pasará lista y dará cuenta al Sargento respectivo, informándole si ha habido alguna novedad durante la noche.

Art. 63.—Tomará una lista de los enfermos de su escuadra, y si hubiese alguno grave, dará inmediatamente aviso al Sargento para que se llame al Cirujano, por quien corresponda.

Art. 64.—Cuidará de que los soldados de su escuadra se mantengan diariamente lavados y peinados; designará, alternativamente, entre todos los soldados que la componen el *cuartelero*, y vigilará que éste cumpla con sus obligaciones.

Art. 65.—Impedirá los retozos, bromas pesadas y groseras, palabras indecentes ú obscenas, y si hubiere algún ebrio, procurará que no escandalice, y dará cuenta.

Art. 66.—Dará cuenta cada mañana de todo lo ocurrido al Sargento de la escuadra; pero en casos graves, como deserción, robos, etc., lo hará inmediatamente.

Art. 67.—Cuando sospeche que uno ó más soldados han cometido el delito de robo ó de hurto, registrará sus mochilas y efectos, en presencia de dos testigos, por lo menos, dando cuenta de todo lo ocurrido.

Art. 68.—Cuando éntre algún Oficial en la escuadra, el Cabo mandará "*firmes*"; los soldados se levantarán, darán frente, se descubrirán y guardarán inmovilidad hasta que el Oficial se haya ausentado ó les dispense este honor.

Art. 69.—Tendrá dos listas de su escuadra: una por estatura y otra por antigüedad, en las que anotará todas las prendas del vestuario, armamento y número del fusil de cada individuo; vigilará que los soldados estén en la escuadra, conforme á la lista, por estatura; y que los fusiles y cartucheras estén en el mismo orden, cuidando que aquéllos tengan el percutor en el seguro y que las mochilas estén colocadas sobre una tabla á la cabecera de la cama.

Art. 70.—El Cabo que estuviere mandando una guardia, en caso de ver fuego, oír tiros, señal de alarma ó cualquier otro alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas y tomará las precauciones conducentes á su seguridad, dando parte en el acto al Sargento ú Oficial de la guardia.

Art. 71.—En las marchas de compañía el Cabo de escuadra será responsable, si dejare pasarse soldado alguno de los correspondientes á la suya, ó que se mezclen con la de otra.

Art. 72.—Si en la marcha se enfermase algún soldado, de modo que no pueda seguirla, dará inmediatamente parte á su Sargento, y en su defecto, al Subteniente, á fin de que llegue á noticia de su Capitán ó Comandante, para que disponga lo conveniente.

Art. 73.—Toda vez que la compañía se haya de poner sobre las armas, cada Cabo reunirá los soldados de su escuadra respectiva, pasará una minuciosa inspección del vestuario y de las armas, y dará cuenta al Sargento, á quien acompañará con el arma terciada, si éste quisiere pasar revista.

Art. 74.—Al hacerse cargo de una guardia, recibirá del saliente las órdenes que debe observar.

Art. 75.—Pedirá al Capitán, por medio del Sargento, cuanto sea necesario para la limpieza y conservación del armamento de su escuadra.

Art. 76.—En toda formación, los Cabos primeros reemplazarán á los Sargentos, si éstos faltaren para el completo.

Art. 77.—Los Cabos darán parte á su Capitán, por conducto del Sargento, cada vez que uno ó más de los soldados de su escuadra se retiren sin licencia.

Art. 78.—El Cabo que encontrase fuera del Cuartel algún soldado ebrio ó cometiendo excesos, sea ó no de su compañía, le llevará

preso al Cuartel, dando parte al Capitán ó Comandante de la guardia de Prevención.

Art. 79.—Cuando éntre de guardia y lleve á formarse frente á la saliente, pedirá á su Jefe inmediato, licencia para recibir el puesto y mudar los centinelas. Conseguído el permiso, numerará la tropa, desde uno hasta que termine; pondrá como centinela de las armas al soldado más experto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ellos, y escogerá entre los soldados más activos, uno ó más para los ordenanzas, según convenga en aquel puesto.

Art. 80.—El Cabo entrante se enterará por el saliente del número de centinelas que debe mantener de día y de noche; llamará los soldados que deban mudar los salientes, y ambos Cabos marcharán juntos á hacer el relevo, como se explica en los artículos 24, 25, 26, 27 y 92. Durante la marcha hacia cada centinela, el saliente instruirá al entrante de las órdenes de que aquél está encargado, para que enterados ambos, presencien la entrega y aseguren más la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad con todos los que relevaren, y encargando siempre al dejarlo, que no olvide las órdenes del puesto ni las generales de un centinela.

Art. 81.—Si en la guardia hubiere dos Cabos, uno de ellos llamado *Cabo de guardia*, cuidará del relevo de los centinelas, y el otro, llamado *Cabo vigilante*, se encargará del cuerpo de guardia, muebles, aseo del puesto y del cumplimiento de las órdenes particulares que hubiere en él. Concluído el relevo de los centinelas, dará parte al Sargento, ú Oficial, en su defecto, de las novedades que hubiesen ocurrido y se hará cargo nuevamente de la guardia.

Art. 82.—Cuando haya dos Cabos en una guardia, cada uno de ellos, alternativamente, estará sentado ó en pie, á la inmediación de las armas, y ambos atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

Art. 83.—El Cabo, antes de relevar los centinelas, reconocerá las armas de los entrantes, cuidando de que estén cargadas y en buen estado de servicio, y no marchará á practicar el relevo sin permiso del Sargento, ú Oficial, en su defecto.

Art. 84.—Los centinelas se relevarán de dos á dos horas y sólo se variará esta regla, limitándola á una hora, según las circunstancias, á juicio del Jefe del puesto.

Art. 85.—El Cabo de cada guardia, sea en guarnición ó campaña, visitará á sus centinelas, tanto de día como de noche, por lo menos cada media hora.

Durante la noche el Oficial dará una señal, que oída de las centinelas á distancia competente, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial, comunicándose recíprocamente aquella señal los Jefes de las guardias inmediatas, á fin de que éstas no lo ignoren y que sus centinelas no extrañen el ruido.

Art. 86.—El Cabo que mandare una guardia, tan luego que se haya hecho cargo del puesto, reconocerá las armas y municiones de aquélla y cuidará que éstas estén en el mejor estado.

Art. 87.—El Cabo estará en todo subordinado al Sargento, para cualquier asunto del servicio, y sólo podrá acudir al Subteniente, en caso de tener queja contra aquél; al Teniente cuando la tenga de ambos, y al Capitán y demás Jefes por graduación, siempre que no se le haga justicia.

Art. 88.—Si advirtiere alguna falta en los soldados, dará parte inmediatamente al Sargento de su escuadra, para que por conducto de éste, llegue al conocimiento del Comandante del cuerpo y se tome la providencia correspondiente.

Art. 89.—El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella.

Art. 90.—En su trato con los soldados, será comedido y decente, tratará á todos de "*usted*", los llamará por su propio nombre, y nunca se valdrá de apodos.

Art. 91.—Prevedrá al centinela, cuando le deje en su puesto, que á más de la consigna recibida, cumpla con las obligaciones generales del centinela.

Art. 92.—Un relevo hasta de cinco centinelas, se conducirá en una fila, y de seis en adelante en dos; el Cabo marchará un poco adelante de la primera fila y cuidará que la tropa le siga en silencio y orden.

Art. 93.—El Cabo que estuviere mandando un puesto, enviará un soldado por la consigna al lugar señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si dependiere de otro puesto, enviará por ella á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 94.—Cuando en campaña se ordene el servicio de "*rondilla*", lo hará el Cabo vigilante; llevará un farol y saldrá del puesto principal ó del que designare el Comandante; su objeto será asegurarse de la vigilancia y desempeño de todos los centinelas que encuentre de uno á otro puesto, y encargarles que cumplan con su obligación.

Este servicio comenzará por la derecha y al llegar al cuerpo de guardia inmediato, se presentará al Comandante, entregará el farol y se retirará. De este punto se ejecutará igual servicio, y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá la "*rondilla*", sucesivamente, sin cesar ni detenerse, toda la noche, hasta que se toque diana.

Art. 95.—Siempre que se acercare tropa armada ó un grupo de más de seis personas á una guardia, deberá el Cabo poner ésta sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de aquéllos, los reconocerá; no permitirá entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres, sin orden del Comandante de la guardia, á menos que sea tropa de la guarnición que haya salido para hacer ejercicio y haya orden para su salida y entrada.

Art. 96.—Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes ó carretas cubiertas á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por el Cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

Art. 97.—Cuando un centinela diere aviso de que viene *Ronda mayor*, *Ronda*, *Contraronda* ó *Rondín*, el Cabo dará parte inmediatamente á su Comandante, para que éste mande á recibirlas.

Si el Cabo se hallare de Comandante del puesto, hará salir dos soldados al reconocimiento, instruyendo á éstos de lo que practicarían si él los condujese, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso, el que designe el Comandante, llevará la representación del Cabo.

Art. 98.—Tan luego como el Cabo de guardia haya entrado en posesión de ella, se asegurará del número de los detenidos, recibéndolos, y no permitirá que ninguno de los soldados se comunique con ellos.

Art. 99.—Cuidará que se apaguen los fogones que tuviere su escuadra, cuando las tropas desalojaren un cuartel ó campamento.

CAPÍTULO IV

De los Cabos de caballería

Art. 100.—El Cabo de caballería deberá saber todas las obligaciones del soldado y, además, las del Cabo de infantería, adaptándolas á las peculiaridades de su arma.

Art. 101.—Cuidará de que los soldados de su escuadra cumplan estrictamente con sus obligaciones, y cuando se le diese noticia de que algún caballo está enfermo, lo informará al superior para que disponga su inmediata curación.

CAPÍTULO V

Del Sargento de infantería

Art. 102.—Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y Cabo, explicadas en los capítulos 1º y 3º de este Libro, como también las leyes penales, y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 103.—Para ascender á Sargento precederá el examen de su aptitud hecho por la *Junta de Exámenes*, nombrada al efecto, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 104.—Sabrá filiar un recluta con arreglo á la Ley de Organización General del Ejército, hacer el ajuste de los utensilios que corresponden á su compañía y el *prest* diario de cada clase.

Art. 105.—El que disimulare cualquier desorden, oyese alguna conversación prohibida ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinación y buen orden de la tropa, y no contuviese y remediase lo que entonces puede por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato Jefe ó á la guardia ó persona que más prontamente pudiera tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 106.—Cuando faltare el Sargento 1º, y el más antiguo de los segundos no fuere el más apto, podrá disponer el Capitán de la compañía que se encargue de ella, el Sargento que tenga á su favor tal circunstancia.

Art. 107.—Dejará que los Cabos obren con libertad en el ejercicio de sus funciones; no les maltratará de ningún modo, y cuando cometiesen algún delito ó falta, dará cuenta en el acto á su inmediato superior.

Art. 108.—Se conducirá con decencia y urbanidad con los Cabos y soldados; tratará á todos de *usted*; evitará aquella familiaridad que pueda perjudicar la subordinación; será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

Art. 109.—Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número de cada fusil.

Art. 110.—Los Sargentos 2ºs. llevarán iguales listas para sus respectivas escuadras.

Art. 111.—El Sargento 1º, ó el que haga sus funciones, llevará un libro de órdenes en que escribirá diariamente las del cuerpo y las de la compañía, y guardará este libro para que en la revista de inspección ó Comisario pueda comprobarse cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 112.—El Sargento 1º copiará en el libro expresado la orden del cuerpo y la llevará á su Capitán, y una vez que éste ponga la especial de la Compañía, la comunicará á la misma.

Art. 113.—En el acto que se toque "*orden del cuerpo*", ocurrirá por ella al lugar en que se distribuya, y cuando la comunique á su compañía, los individuos de ésta permanecerán en la posición de firmes, mientras dure la lectura.

Art. 114.—El Sargento 1º visitará diariamente los enfermos de su compañía que hubiere en el Hospital, y dará á su Capitán noticia del estado de salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 115.—Siempre que la compañía tome las armas, concurrirán con la debida anticipación los Sargentos á colocarse en el puesto que les corresponde, en línea en sus escuadras, al lugar designado para la reunión; el Sargento 1º rectificará la revista que pasen los segundos y mandará descansar sobre las armas á la compañía para esperar á sus Oficiales.

Art. 116.—Cuando llegue el Subteniente, se adelantará el Sargento 1º, cuatro ó seis pasos para recibirle y darle noticia de las novedades que hayan ocurrido; y cuando el Subteniente pasare la revista, le seguirá con el fusil terciado, dándole informe sobre las faltas que notare y de las que él sólo fuere responsable, por no permitírsele que se disculpe con la omisión de sus inferiores.

Art. 117.—El Sargento 1º hará la distribución del *prest* á la tropa y del *rancho*, en los casos que tenga lugar, á presencia del Capitán de la compañía ó del que haga sus veces.

Art. 118.—El Sargento 1º no se destacará ni empleará en servicio que le separe de la compañía, sino en casos muy urgentes y por corto tiempo.

Art. 119.—Cada semana pasará revista el Sargento 1º á los soldados de la compañía para averiguar si faltan ó no algunas prendas del uniforme, dando cuenta con el resultado al Capitán de la misma.

Art. 120.—Los Sargentos asistirán puntualmente á las listas, dormirán en las cuadras de su propia compañía y no saldrán del Cuartel sin permiso del Capitán ó del que haga sus veces.

Art. 121.—El Sargento, al hacerse cargo de una guardia, se enterará por el saliente de las órdenes que debe observar.

Art. 122.—Los partes que le dé el Cabo, los comunicará inmediatamente al Comandante de la guardia, y de éste recibirá las órdenes que debe comunicar á la misma.

Art. 123.—El Sargento de la guardia, al tener orden para ir á recibir la consigna, lo verificará dirigiéndose al lugar designado, acompañado de dos soldados, y cuando se restituya á su puesto, la entregará al Comandante de la guardia, si fuere por escrito, ó se la dará en voz baja y al oído, si fuere verbal.

Art. 124.—Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidas veces los centinelas; pero si alguno estuviere muy separado del cuerpo de guardia y no sea importante, encargará á un Cabo del cuidado de visitarle.

Art. 125.—A fin de ser reconocido de sus centinelas por la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, la que dará á distancia suficiente para darse á reconocer y evitar el requerimiento.

Art. 126.—Cuando vaya á relevar una guardia de que sea Jefe, cuidará de que marche al paso ordinario, llevando las armas como corresponda, con el mejor orden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, orden y buena marcha. Al relevarse la guardia, la cuidará y conducirá con igual precaución, mandando envainar la bayoneta, siempre que tenga que pasar por el cuerpo de una guardia.

Art. 127.—Cuidará de la instrucción que los Cabos deben dar á los reclutas, y procurará darla él mismo con precisión, claridad y método.

Art. 128.—Repetirá constantemente la consigna á los Cabos y centinelas de su guardia, y cuando lo ordene el Jefe de semana hará ejecutar todo lo dispuesto para el servicio diario.

Art. 129.—El Sargento de guardia no dejará salir á ningún individuo de tropa que no esté debidamente uniformado.

Art. 130.—No permitirá la entrada en el Cuartel á ninguna persona extraña, sin permiso del Comandante de guardia, y rehusará en todo caso la visita de mujeres sospechosas ó de mala conducta.

CAPÍTULO VI

Del Sargento de caballería

Art. 131.—Además de las obligaciones

contenidas en el capítulo anterior, el Sargento de caballería observará las siguientes:

Art. 132.—Cuidará de mantener el armamento y monturas de su escuadra en el mejor estado; que los caballos se asean á las horas señaladas, á cuyo acto asistirá y obligará que concurran todos los soldados, y obligándolos en seguida á que los lleven al abrevadero, á donde los conducirá, cuidando que cada uno deje abrevar despacio á su caballo.

Art. 133.—Asistirá á la hora de dar forraje á los caballos, cuando el escuadrón se halle todo reunido en el Cuartel ó campamento, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo, por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y después dará la voz correspondiente para el forraje, la que obedecerán todos á un mismo tiempo, cuidando que los soldados de guardia hagan lo mismo.

Art. 134.—Si algún caballo se enfermase, cuidará que el Cabo cumpla con la obligación que á este respecto se le impone, informando frecuentemente al Capitán del estado en que se encuentre el animal enfermo, y de la manera como se le cura y asiste.

CAPÍTULO VII

De los soldados, Cabos y Sargentos de artillería

Art. 135.—Los soldados, Cabos y Sargentos de artillería sabrán respectivamente todas las obligaciones comprendidas en los capítulos anteriores de este Libro, adaptándolas á las peculiaridades de su arma.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 1,156

Palacio Nacional

San José, 25 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por doña Herminia L. de Ríos del cargo de Directora de la escuela de niñas del Bolsón.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHICO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 241

Palacio Nacional

San José, 25 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefe Político del cantón de Santo Domingo de la provincia de Heredia á don Salvador Garvanzo, en sustitución de don Jesús Aymerich B., quien pasa á desempeñar otras funciones.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 242

Palacio Nacional

San José, 25 de enero de 1898

Habiendo pasado á desempeñar otro destino don Salvador Garvanzo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Jefe Político del cantón de Aserrí á don Froilán Castro.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 243

Palacio Nacional

San José, 25 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en propiedad para Jefe Político del cantón de Tarrazú de esta provincia á don Víctor M. Velarde Hernández.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 244

Palacio Nacional

San José, 26 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Jefe Político de San Ramón, don Procopio Gamboa, licencia para separarse de su cargo, hasta por dos meses, y nombrar para que le sustituya durante el mismo tiempo, á don Rafael Rodríguez.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Cartera de Policía

Nº 233

Palacio Nacional

San José, 26 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar para Agente de Policía del distrito de San Jerónimo del cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela, á don Justo González, en reemplazo de don Jerónimo Cabezas.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

Nº 234

Palacio Nacional

San José, 26 de enero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Alberto Borbón para Médico del Pueblo del circuito 5º de esta provincia, en reemplazo del Doctor don Manuel de las Cuevas, á quien se acepta su renuncia.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho va al 22 del corriente

	Tomo	Asiento
Isaac David Sasso Sasso.....	63	5121
Juan Chacón Calderón.....	..	5252
Trinidad Ugarte Mayorga.....	..	5253
Jaime Gordon Bennett Record.....	..	5272

Registro Público.—San José, 26 de enero de 1898.

JOSÉ M^a ACOSTA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy, á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,
No gira. No gira.

San José, 26 de enero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMÓN

25 de enero.—Á las 1 y 15 p. m. zarpó el vapor inglés *Atlatl*, con destino á Nueva York, vía Kingston, Capitán Morris, 41 tripulantes y 1,583 toneladas de registro.—Pasajeros: Hiram Jacobs, Alberto Martí, C. L. Campbell, J. O. Jones, Samuel Linnox, Antonio Portes, Alice Hunt y niño, Geo Kioby, Enrique Quesada, Hellen Steel y Wm. Young.—Carga: 2,480 racimos de bananos y 5,327 sacos de café, con 308,385 kilos.—Correspondencia: 6 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

25 de enero.—Á las 3 y 30 p. m. fondeó el vapor de la M. R. B. *Pará*, procedente de Cartagena, con 1 día de mar, Capitán Coph, 111 tripulantes y 2,295 toneladas de registro.—Pasajeros: A. L. Wisda, Porfirio Guirill, Nath Beckford, James Williams, John Danaldson, Win Taylor, T. D. Lhunse, Alexander Wright, José Cavilar, Alex Day, Ricardo Terero, Arturo Morella, Severa Pacheco, Alfonsina López y Francisco Giraldo.—Carga: 141 bultos.—Correspondencia: 20 sacos.—Consignado á F. J. Alvarado & C^a

Régimen municipal

SESIÓN 31 ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Desamparados á las seis de la tarde del día tres de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores propietarios Ureña, Gamboa y Jiménez G., bajo la presidencia del primero.

Artículo I

Estando aprobada y firmada la sesión anterior, se le dió lectura.

Artículo II

Vistos los estados presentados por el Tesorero municipal, correspondientes al mes de noviembre próximo pasado, se aprobaron.

Artículo III

Vistos los memoriales presentados por varios vecinos de este cantón en los que manifiestan no estar conformes con la cuota en que fueron detallados por la Junta itineraria del centro para la composición de caminos,

Se acuerda:

Suplicar al señor Jefe Político ordene á dicha Junta reforme el detalle á presencia de tres calificadores.

Artículo IV

Esta Corporación acuerda que el trabajo que se ocasione en la formación y copia de detalles é impresión de cédulas y planillas se pague de los fondos de caminos, por partes iguales, de los diferentes distritos del cantón.—Trascríbase al Tesorero.

Artículo V

Siendo las siete de la noche terminó la sesión dejándola aprobada y firmada.—Juan P. Ureña.—Segundo Gamboa.—Jesús Jiménez G.—J. A. Flores,—Srio.

Es copia fiel.

Secretaría de la Municipalidad del cantón de Desamparados, 29 de diciembre de 1897.

J. A. FLORES,—Srio.

SESIÓN 32 ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Desamparados á las cinco de la tarde del día veintuno de diciembre de mil ochocientos noventa y siete, con asistencia de los Regidores propietarios Ureña, Gamboa y Jiménez G., presidida por el primero. Se acuerda:

Artículo I

Se leyó la sesión anterior estando aprobada y firmada.

Artículo II

Vista la solicitud presentada por don Leonardo Zavaleta en nombre y representación de la casa Robles & C^a en la que expone que el año próximo pasado se le señaló como impuesto al patio de beneficiar café conocido con el nombre de *La Raya* la cantidad de cien pesos, y no siendo el citado patio de beneficio sino de recibo, cree dicha casa excesiva la cuota asignada;

esta Corporación, estimando justa la solicitud hecha por el señor Zavaleta,

Acuerda:

Calificar como de segundo orden el patio de *La Raya* y que siga pagando cada año el impuesto de cincuenta pesos. Trascríbase.

Artículo III

Leído el memorial del señor Ramón Murcia Mora en que solicita la compra de un lote de terreno en la legua de este Municipio,

Se acuerda:

Aceptar el anterior denuncia.

Y trascríbase al Alcalde de esta villa, acompañando el escrito original de denuncia, para que proceda á la enajenación del lote descrito.

Artículo IV

Páguese á don Jesús Jiménez G. la suma de veintinueve pesos por la composición de los faroles del alumbrado público, herrar dos bestias de la Policía y extiéndasele el giro por dicha suma.—Trascríbase.

A las siete de la noche se aprobó, firmó y cerró la sesión. Juan P. Ureña.—Custodio Hernández.—Jesús Jiménez G.—J. A. Flores,—Srio.

Es copia exacta.

Secretaría de la Municipalidad del cantón de Desamparados, 29 de diciembre de 1897.

J. A. FLORES,—Srio.

ANUNCIOS

Botica de turno

Se avisa al público y en especial á los policiales, que en la puerta principal á mano derecha y exactamente debajo del farol que sirve de aviso, hay un timbre que sirve para llamar, siendo inútil tocar á la puerta.

San José, 18 de diciembre de 1897.

J. H. KIRKPATRICK

Secretaría del Colegio de Abogados

El Colegio de Abogados, en sesión celebrada el 17 de este mes, tomó el siguiente acuerdo: "En atención á que los derechos que conforme á los artículos 41 y 46 del Reglamento interior del Colegio, de 13 de agosto de 1884 y acuerdo de 22 de enero de 1896 se pagan en la actualidad por las diligencias de recepción é incorporación de abogado y para conferir el grado de Bachiller en Leyes, son muy reducidos, á extremo de que no es posible costear con ellos los gastos que demandan tales diligencias y á que en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado tan sólo se determina lo que al Colegio y al Secretario corresponde por la expedición del diploma de Notario, y no lo que es de justicia que el interesado satisfaga á los fondos del Colegio para cubrir los gastos de tramitación del expediente; en uso de las facultades que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Colegio, de 15 de noviembre de 1883 confiere á la Junta General, se acuerda cobrar en lo sucesivo los siguientes derechos, que ingresarán en su totalidad á los fondos del Colegio: Por la investidura de abogado, cien pesos; por la incorporación de abogados, que tengan obligación de rendir examen, cien pesos; por la incorporación de abogados que no tengan obligación de rendir examen, doscientos pesos; por las diligencias previas á la expedición del título de Notario, cuando no fuere en favor de abogado, cincuenta pesos, sin perjuicio de los derechos que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado establece; por las diligencias previa á la expedición del diploma de Bachiller en Leyes, cincuenta pesos.

Secretaría del Colegio de Abogados.—San José, 25 de enero de 1898.

ALFONSO JIMÉNEZ R.,—Srio.

AVISO

A los maestros y Juntas de Educación y al público en general.

Ha sido trasladada la oficina de la Inspección de Escuelas de Heredia á la casa n^o 23 de la calle de Moya, propiedad de doña Estebana P. v. de Morales.

Inspección Provincial de Escuelas de la provincia de Heredia.—10 de enero de 1898.

V. E. DENGO

3--3

A las doce del día cuatro de febrero próximo entrante, y en el interior de la Aduana de Puntarenas, se rematarán por el Administrador de ésta, al mejor postor, las mercaderías siguientes, que están comprendidas en el decreto número 3 de 21 de diciembre de 1896.

MARCAS	Números	Bultos	CONTENIDO	VAPORES
C. R.	2	1	c7. Espejo roto	Adriana 10.8.97.
M. L. P.	3	1	c7. Urna rota	Costa Rica 16.8.97
J. F. S.	8	1	c7. Espejo roto	San Blas 29.8.97.
s7m.	s7n.	44	P7. Arroz	" " "
C. G. H.	"	79	P7. Puros	" " "
M. E. C	"	1	c7. 2 aros madera	Acapulco 29.7.97.
J. R. R & C.	1	1	c7. Lápida billar rota	Starbuck 3.7.97.
T. A. C.	s7n.	1	Rollo alambre cerca	Barracouta 26.7.97
M. H. C.	"	1	c7. Anuncios	
M. L. P.	"	1	c7. Urna rota	
s7m.	"	4	c7. Cognac	
s7m.	"	1	B7. Drogas	
P. P. & C.	1023	1	c7. Pintura	
O. G.				
M. C.	8044	1	c7. Libros en blanco	
W L	½	2	c7. Almanagues	

Administración de la Aduana de Puntarenas, 8 de enero de 1898.